



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 1100133350172021-00322-00¹

ACCIONANTE: Rafael Eduardo Vega Carrillo.

ACCIONADAS: (i) Nación – Mindefensa Ejército Nacional, (ii) Nación – Mindefensa – Policía Nacional, (iii) Fiscalía General de la Nación, (iv) Personería de Bogotá, (v) Milton Cesar Rojas Ochoa y (vi) Marislady Méndez Aldana.

Sentencia No.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 09 de noviembre de 2021, el señor Rafael Eduardo Vega Carrillo, actuando en nombre propio interpuso tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición en conexidad con el derecho fundamental a la integridad personal y el principio de buena fe.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se le permita tramitar ante notaria y/o la entidad correspondiente, el procedimiento legal para realizar el traspaso del vehículo que compro a Milton Cesar Rojas Ochoa y Marislady Méndez Aldana y que se los investigue disciplinariamente por incumplimiento contractual.

Contestaciones:

Personería de Bogotá: La Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, rindió informe manifestando que su representada resulta ajena a la presunta violación de los derechos fundamentales que se debaten en la presente Acción de Tutela. Pese a lo anterior, afirma que la Personería Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Colectivos y del Consumidor, procedió a efectuar, a su nombre, la Reclamación Directa, ante el vendedor de la motocicleta con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley 1480 de 2011, como paso previo a la eventual formulación de la Acción de Protección al Consumidor.

Formula las excepciones de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Personería de Bogotá y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fiscalía General de la Nación: Dentro del término procesal oportuno rindió informe manifestando que la denuncia formulada por el señor Vega Carrillo, fue archivada como quiera que el denunciante hizo caso omiso al requerimiento de ampliación efectuado por dicha entidad, pese a lo anterior, a la fecha el caso ha sido desarchivado y asignado a la Fiscalía 69 de la Unidad de Estafa - Muebles, con el fin de que se adelante la respectiva investigación penal, esto, si realmente existe algún delito y/o personas implicadas en el mismo o por el contrario se trata de un asunto de carácter civil dadas las circunstancias que expone de los hechos por tratarse de una negociación de compraventa de una motocicleta.

¹ milcefer1@gmail.com elchamojn10@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co notificacion.tutelas@policia.gov.co buzonjudicial@personeriabogota.gov.co juridicanotificaciones.tutela@fiscalia.gov.co

La Nación – Mindefensa Ejército Nacional, Nación – Mindefensa – Policía Nacional, el señor Milton Cesar Rojas Ochoa y la señora Marislady Méndez Aldana, guardaron silencio.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por el señor Rafael Eduardo Vega Carrillo, en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición en conexidad con el derecho fundamental a la integridad personal y el principio de buena fe, en atención a que, tras suscribir contrato de compraventa de vehículo automotriz, a la fecha, no se ha materializado el traspaso de propiedad evidenciándose el incumplimiento contractual por parte del vendedor y con ello causándose perjuicios. El señor Vega Carrillo, se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso las autoridades accionadas se encuentran directamente relacionadas con las acusaciones formuladas por el accionante así como con los hechos relatados en el libelo demandatorio, como quiera que dentro de sus competencias se encuentran las de atender las peticiones formuladas por los ciudadanos con miras a formular denuncias o requerimientos de distintas índoles. Por otro lado, respecto a las personas naturales accionadas se evidencia que dentro del compromiso contractual adquirido por las partes se acusa del incumplimiento a los vendedores, sujetos requeridos ahora en esta instancia constitucional, por lo que a consideración de esta juzgadora los accionados se encuentran legitimados por pasiva para comparecer al presente litigio.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto el señor Rafael Eduardo Vega Carrillo, afirma haber suscrito contrato de compraventa de vehículo automotor el día 29 de marzo de 2021, y que a la fecha, tras múltiples requerimientos, no ha logrado que la vendedora realice el traspaso a su nombre. Afirma que acudió a las entidades públicas ahora accionadas en busca de la protección de sus derechos, con miras a requerir el acompañamiento como consumidor y con el ánimo de iniciar incluso acciones penales con el objeto de lograr el cumplimiento de lo pactado contractualmente sin encontrar solución alguna por parte de las requeridas. La presente acción de tutela, fue radicada el día 09 de noviembre de 2021, término prudente y razonable que satisface este primer requisito como quiera que la presunta vulneración aun persiste.

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”³.

Como se indicó previamente, el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia, requiere a través de la presente acción constitucional, se le permita tramitar ante notaria y/o la entidad correspondiente, el el traspaso de propiedad del vehículo que compro a Milton Cesar Rojas Ochoa y Marislady Méndez Aldana y que sean investigados disciplinariamente por el incumplimiento contractual.

La pretensión expuesta será valorada por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La pretensión formulada encuentra su génesis en el incumplimiento contractual del negocio jurídico de compraventa de vehículo automotor de placas OSM09E suscrito entre el señor Rafael Eduardo Vega Carrillo y la señora Marislady Méndez Aldana, quien a la fecha de interposición de la presente acción constitucional continúa renuente a efectuar el traspaso de la propiedad del bien mueble referido, pese a haber recibido la totalidad del dinero por parte del comprador y ahora accionante. Entiende esta oficina judicial, que las características de estas pretensiones, son propias de aquellas

³ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez civil quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de una acción ejecutiva, se encuentra facultado para ordenar el traspaso demandado. Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para controvertir este tipo de asuntos pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia del debido proceso u otros causados por el incumplimiento contractual de una de las partes, cuenta con otros medios de defensa judicial. Así lo ha expuesto la máxima autoridad constitucional en sentencia T-900 del 2014, al referir:

“(...) En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)”.

El accionante cuenta con diferentes recursos jurídicos con los cuales desatar la mencionada controversia desde hace más de siete (07) meses, sin que se evidencie la urgencia que amerite el trato especial y preferente que prescribe la acción de tutela o la inminente causación de un perjuicio.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales: **(i)** Petición dirigida al Personero de Bogotá (Fl. 24-35). **(ii)** Contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito por el señor Vega Carrillo y la señora Méndez Aldana (Fl.36-37) **(iii)** Licencia de tránsito No. 10021621967 (Fl.38) **(iv)** Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo de placas OSM09E (Fl. 39-42) **(v)** Soat del vehículo de placas OSM09E (Fl. 43) **(vi)** Cédula de ciudadanía del señor Vega Carrillo (Fl. 44). **(vii)** Cédula de ciudadanía de la señora Méndez Aldana (Fl. 45). **(viii)** Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp (Fl.46-52). **(ix)** Respuesta a petición del 20 de agosto de 2021, emitida por el Jefe de la Unidad de Salas de Denuncias SIJIN Bogotá (Fl. 57). **(x)** Respuesta a petición emitida por la Personería de Bogotá (Fl. 58-64). **(xi)** Oficio de cierre SINPROC (Fl.65-66). **(xii)** Orden de archivo de proceso emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl.67-71).

Al valorar las pruebas allegadas se advierte que, en efecto, lo acontecido en el presente asunto se trata netamente de un incumplimiento contractual que debe ser resuelto ante la jurisdicción civil pues dadas las características de la pretensión así como las condiciones específicas del accionante, se puede concluir que el asunto debatido escapa de la orbita constitucional. De otra parte La Fiscalía General de la Nación ha desarchivado la denuncia formulada por el actor a fin de valorar la existencia de una conducta típica y antijurídica.

Teniendo en cuenta que el señor Rafael Eduardo Vega Carrillo, cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resguardar sus derechos, considerando que no hay pruebas allegadas de una grave afectación que haga impostergable la intervención del juez ordinario y observando que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, a solicitud de amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los procedimientos establecidos en la legislación común.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5272dffe474bece0f0ead98347caf3cffe716d7c6a98a6d28e1e0d118b85f**

Documento generado en 21/11/2021 04:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>